

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	86 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	98'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

FARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 212.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARIA

Rectificación.

Habiéndose observado en el Real decreto número 1.719, creando el «Carnet Oficial de Identidad», errores de copia en los artículos 4.º y 7.º se reproducen a continuación, debidamente rectificadas:

«Artículo 4.º La obtención del carnet es obligatoria para todo el que tenga la condición de elector, pudiendo serle exigida la presentación del carnet para justificar su personalidad.

En atención a la urgencia con que han de efectuarse las primeras elecciones generales y a las dificultades que esa urgencia supone para la confección y expendición del carnet, la obligatoriedad del mismo sólo alcanzará para esas elecciones a las capitales de provincia y Ayuntamientos de Cartagena, Ferrol, Gijón y Jerez de la Frontera.

Para todos los demás españoles mayores de catorce años será voluntaria la obtención del carnet, pero su presentación se considerará precisa en todo acto oficial en que las Autoridades y funcionarios públicos exijan identificación de personalidad para la que no baste la cédula personal.

Artículo 7.º El servicio general de Estadística, dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión, será el organismo oficial encargado de la dirección y ejecución del servicio relacionado con la implantación, expendición y autorización del carnet de identidad, debiendo proponer dicho Ministerio las bases y condiciones a que ha de sujetarse el concurso que se abra para la adjudicación de los trabajos materiales de impresión y confección del carnet.»

Madrid, 24 de julio de 1930.—El Oficial mayor, Arturo Lope.

(*Gaceta* 25 julio 1930).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me comunica ha autorizado la proyección de las películas siguientes: «Parecido fatal», de la casa Selección Mavi; «Noticiero sonoro español número 1», de la casa Cine Gaceta; «Monsieur Sans Gene», marca Metro Goldwyn; «Aguas de tormenta», «El corazón pierde», «Su última hazaña», «Maniqués de alma» y «El manzano del diablo», de la casa Triunfo Films.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 26 de julio de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 7 de la carretera de tercer orden de Alar del Rey a Sasamón, ejecutadas por su contratista D. Francisco Marina,

Se hace público por medio del

presenté anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 26 de julio de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

Caminos vecinales.—Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa y 24 de su Reglamento, se inserta a continuación el nombre rectificado del único propietario D. Cirilo González, vecino de Rioparaiso, a quien le afecta la expropiación de una finca urbana en el término de Rioparaiso con motivo de la ejecución de las obras del camino vecinal en construcción de la carretera de Villadiago a Aguilar de Campoo a la de Villanueva de Argaño a la Estación de Herrera de Riopisuerga, por Rioparaiso y Palazuelos, a fin de que durante el plazo de quince días, siguientes al de la

publicación de este anuncio, si se cree perjudicado, presente la reclamación que a su derecho convenga, ante el Presidente de la Junta administrativa de Rioparaiso, en contra de la necesidad de la ocupación de dicha finca.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Burgos 28 de julio de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

Circulares.

El Alcalde de Busto de Bureba me comunica ha desaparecido de mercado de Briviesca una burra de 17 años, pelo blanco, alzada regular, aparejada y cabezada de cuero con una lia.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a fin de que se dé cuenta por quienes sepan el paradero del citado semoviente a la Alcaldía mencionada.

Burgos 30 de julio de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

El Alcalde de Salas de los Infantes me comunica ha desaparecido de aquella villa una yegua de seis cuartas de alzada, seis años, pelo negro, marcada en el anca derecha con las letras M. O., una señal en la oreja del mismo lado y cola cortada.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que se dé cuenta por quienes sepan el paradero del citado semoviente.

Burgos 30 de julio de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 17 del Real decreto de 13 de junio de 1924, queda abierta la caza de las palomas campestras, torcaes, tórtolas y codornices desde el día 15 de agosto próximo, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aunque los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del citado artículo 17, queda abierta toda clase de caza en esta provincia desde el 1.º de septiembre hasta el día 15 de febrero de 1931.

Por la presente recuerdo al público el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el expresado Real decreto, y encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, ejerzan la mayor vigilancia, a fin de evitar cualquier extralimitación o infracción de ello, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 44 y siguientes de la vigente Ley de caza y Reglamento para su aplicación.

Burgos 31 de julio de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS*Patente Nacional.*

Modificada por Real decreto de 22 del actual (*Gaceta* del 24) la forma de tributar los camiones destinados al transporte de mercancías, los cuales, a partir de 1 de enero de 1931, lo harán, no por toneladas de carga, como hasta el presente, sino por la potencia de sus motores a razón de 36 pesetas por caballo y año, más el 5 por 100 de recargo, con un minimum de 10 caballos, su primándose las bonificaciones por ruedas neumáticas, la que se concedía por el caso 2.º del artículo 5.º a productos propios y también la que disfrutaban los camiones de agricultores, los Alcaldes en cuyos términos municipales existan vehículos de dicha clase, exigirán a los propietarios la presentación del permiso de circulación o carnet de Obras Públicas, para consignar en el padrón del próximo año de 1931, el número de caballos de vapor que figure en dichos documentos y hacer la liquidación con arreglo a lo dispuesto.

Si algún propietario no presenta el carnet, lo pondrán en conoci-

miento de esta Administración, indicando las iniciales y el número que figuren en la placa de dicho vehículo.

Burgos 26 de julio de 1930.—El Administrador, Julián de Cominges.

TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

El Recaudador de la Hacienda en la Zona de Castrogeriz, en uso de las facultades que le concede el párrafo 2.º del artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación, se ha servido nombrar Auxiliar del servicio de Recaudación de aquella Zona, tanto de ordinaria como de ejecutiva, a D. Severiano Simón Sanz.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar y a fin de que las Autoridades presten a dicho funcionario los auxilios que le sean precisos para el cumplimiento del servicio que le ha sido encomendado.

Burgos 26 de julio de 1930.—El Tesorero de Hacienda, Fernando del Castillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Briviesca.**

D. Francisco Igueravide Cordero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado se instruye sumario por sustracción de ropas, metálico y efectos de la propiedad del vecino de Santa Olalla de Bureba, Lorenzo Segura Rojas, en el cual he acordado llamar por término de diez días a dos individuos, uno como de 27 años, de estatura regular, moreno, sin bigote, que usaba traje de pana algo rojo y alpargatas, y el otro de unos 17 años, con blusa especie de gabardina color barquillo, llevando éste un saquito blanco, cuyos domicilio y paradero se ignoran, con el fin de recibirles declaración, bajo apercibimiento de que en caso contrario les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Briviesca 28 de julio de 1930.—El Secretario, Fernando Tournán.

Vitoria.*Cédula de citación.*

En el sumario que bajo el número 177 de 1930 instruyo en este Juzgado por el delito de muerte de un mendigo llamado Santiago To-

rres González, natural de Montañana (Burgos), de 81 años de edad, viudo, jornalero y vecino de Llodio, que apareció muerto en el pueblo de Menagaray el 21 de junio último, se halla acordado que se llame por medio de la presente a los parientes más próximos de dicho interfecto, para que en el término de tercero día, a contar de la publicación de la presente cédula, comparezcan ante este Juzgado, al objeto de recibirles declaración, y a la vez instruirles de sus derechos procesales.

Vitoria 19 de julio de 1930.—El Secretario, Lic. Lorenzo del Hoyo.

Anuncios Oficiales**JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS**

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 13 al 20 de la carretera de Villadiego a Aguilar de Campoo, provincia de Burgos, celebrada el día 16 de julio de 1930,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al único postor D. José Moral Yuste, vecino de Melgar de Fernamental, que licitó en Burgos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en el plazo y demás condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas, particulares y económicas de esta contrata, y por la cantidad de 49.227'50 pesetas, igual al presupuesto de contrata; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Ilustre Colegio Notarial de Burgos, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en que se inserte la presente resolución.

Burgos 17 de julio de 1930.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que ha de regir para el aprovechamiento de resinación que se ha de realizar durante el año forestal de 1930-1931.

1.ª Para tomar parte en la subasta de aprovechamientos de resinación a que este pliego se refiere, será preciso acreditar en forma haber depositado en la Depositaria de fondos municipales del Ayuntamiento dueño del monte, el 10 por 100

del importe de la tasación de una anualidad. Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo o en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día que se constituya, y será devuelto en el acto de adjudicación de la subasta a los licitadores no favorecidos en ella.

2.ª La licitación, que será por pliegos cerrados, lacrados y firmados por el licitador, durante media hora, versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, no siendo admitida proposición alguna que por lo menos no la iguale.

El número de años que se fija para el contrato es de cinco.

Al acto de la subasta asistirá un funcionario del Ramo, designado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

3.ª Adjudicado definitivamente el remate por el Pleno de la Entidad propietaria del monte, el rematante ampliará el depósito que hizo para tomar parte en la subasta hasta cubrir el 10 por 100 del importe de una anualidad, según el tipo de la adjudicación. Podrá este depósito constituirse en las mismas formas que se expresan en la condición primera, y cuando fueran valores públicos se admitirán éstos al precio medio que para ellos resulte de la cotización del mes anterior a aquel en que se constituya.

Debiendo este depósito servir de garantía al buen cumplimiento del aprovechamiento, deberá ser renovado si por efecto de multas o rescabimientos se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolución sin que el Ingeniero Jefe del Distrito libre certificación de haber cumplido con las condiciones de este pliego y demás disposiciones vigentes especiales de la subasta.

4.ª En término de quince días, contados desde la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva de la subasta, deberá el rematante ingresar en las arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad corresponde percibir al dueño del monte.

En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho requisito antes del día en que hayan de empezar las labores.

5.ª El rematante no podrá empezar la ejecución de los aprovechamientos sin haber obtenido la oportuna licencia del Ingeniero Jefe, previa presentación de carta de

pago que acredite haber verificado el ingreso del 10 por 100 para repoblación, fomento y mejora de los montes a que se refiere la condición anterior.

Será preciso, además, presentar testimonio de la adjudicación definitiva de subasta, comunicación del Alcalde del pueblo dueño del monte en que conste se ha hecho el depósito de que trata la condición 3.^a y acreditar mediante resguardo haber ingresado en la Habilitación del Distrito forestal las indemnizaciones consignadas en el artículo 1.^o de la Real orden de 5 de febrero de 1909, que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 153, correspondiente al 10 de julio de 1909.

Al dar principio un contrato, el Ingeniero o funcionario en quien delegue su representación, acompañado del representante dueño del monte y del rematante, hará a éste entrega formal del espacio que comprenden los pinos objeto del aprovechamiento y 200 metros alrededor, estampando en la diligencia de entrega el estado de la parte de monte entregada y las novedades o daños que en la misma se notaren.

Al terminar cada año la operación u operaciones detalladas en la condición siguiente, se practicará un reconocimiento en la parte entregada al rematante, levantando la correspondiente acta, siendo responsable de cuantos daños se noten en dicho término y 200 metros alrededor, procediendo en los años siguientes en la primera quincena de marzo a hacer las correspondientes entregas para dar principio las operaciones en cada año.

A la terminación del contrato, y con iguales formalidades, volverá la Administración a hacerse cargo del monte, extendiéndose otra diligencia en que conste el estado de éste los daños y novedades que aparezcan en la parte que fué entregada al rematante y la manera en que éste haya cumplido las condiciones de este Pliego y de las especiales. De ambas diligencias se sacarán copias para unir las al expediente, entregándose otras al rematante si así lo exigiere.

Se considerarán rescindidos estos contratos en aquellos montes donde por orden superior pasen a las ordenaciones.

6.^a Cada año empezarán las labores preparatorias el día 15 de marzo, y las de resinación el 1.^o de abril, terminando éstas en fin de

octubre y concluyendo la recolección de miera, vasijas, etc., el 30 de noviembre.

7.^a Si el rematante, por no haber cumplido alguna de las condiciones anteriores, sufriese algún retraso en sus labores, no podrá pedir indemnización de ningún género, entendiéndose que este contrato es a riesgo y ventura, con arreglo al artículo 109 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

Sin embargo, cuando por efecto de la celebración de las subastas y diligencias subsiguientes se retrasase la entrega del monte y con ella la ejecución de las labores de la primera campaña, podrá el señor Ingeniero Jefe, previo informe del Ingeniero de Sección, modificar el tipo de adjudicación de la primera anualidad, rebajando su importe en proporción al período de dicha campaña que quede disponible para la ejecución del aprovechamiento.

8.^a Antes de hacer la entrega a que se refiere la condición 5.^a, o en el mismo acto, se marcarán con los marcos del Distrito todos los pinos que deban resinarse. El rematante deberá respetar el sitio que ocupe el marco, teniendo entendido que cuantos pinos se encuentren resinados sin marco, serán considerados como aprovechados fraudulentamente, para los efectos prevenidos en el Reglamento de 17 de mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes.

9.^a No podrá señalarse para ser resinado pino alguno que no tenga al menos un diámetro de 25 centímetros a un metro de altura del suelo.

10. La resinación será a vida y la recolección de miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del dueño del monte. Por lo tanto, queda terminantemente prohibido al rematante, en la parte de monte que se le entregue, la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de resinar los árboles objeto de la subasta.

No podrá, por consiguiente, verificar las operaciones conocidas con los nombres de saca teas, abrir coqueas y labrar ni cortar ramas, ni bajar el piñote o fruto de los pinos. Se permite, por el contrario, al rematante el aprovechamiento de los tocones y malezas de los árboles resinados que se caigan por accidentes imprevistos.

11. La duración del contrato será de cinco años, y en la práctica del aprovechamiento durante este pe-

riodo, se entiende por entalladura la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera y cara el conjunto de las entalladuras de los cinco años.

12. Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3'40 metros.
Latitud en la base superior.....	0'11 id.
Latitud en la id. inferior.....	0'12 id.
Profundidad.....	0'015 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.....	0,50 metros.
Id. del segundo.....	0,60 id.
Id. del tercero.....	0,60 id.
Id. del cuarto.....	0,80 id.
Id. del quinto.....	0,90 id.

Total de las cinco entalladuras o sea longitud de la cara. 3,40 metros.

13. No podrá abrirse nueva cara cuando la altura o mala conformación del árbol no permita la apertura en toda su longitud. En todos los pinos que tengan una sola cara y que sean objeto del aprovechamiento de que el presente pliego trata, se abrirá la segunda en la parte opuesta, esto es, que ambas caras han de corresponder a los extremos de un diámetro de cada uno de ellos, a fin de ser objeto de explotación durante cuatro contratos de cinco años por lo menos. Es obligatorio el uso de la escoda francesa para las operaciones de resinación, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

14. Si el rematante necesitare alguno de los árboles para leñas o para la fabricación de pipas para el transporte de las resinas, podrá solicitar su aprovechamiento, y el Ingeniero Jefe del distrito, consignará la oportuna propuesta en los planes anuales, si el estado del monte lo permite, para su adjudicación en pública subasta, con sujeción a las prescripciones legales vigentes.

15. El rematante podrá nombrar los guardas que crea conveniente para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento al Ingeniero.

16. En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallaren, tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

17. Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe ejecutar el personal del ramo, se note que las entalladuras no se hacen con arreglo a las condiciones de este pliego o que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 8.^a y 10, se obligará al rematante a pagar como indemnización el valor de los daños causados, según tasación pericial, y además satisfará una multa de 25 a 75 pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número mayor que la décima parte de los subastados para la resinación. Cuando este número fuere mayor aumentará la multa en proporción al mismo y a la cantidad de los daños causados.

En caso de reincidencia se doblarán las multas, y si ésta se repitiese, se someterá el expediente, con los informes del Sr. Ingeniero Jefe, a la resolución del Ministerio de Fomento.

18. El rematante es responsable, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, de los daños que él o sus operarios causen en el monte.

19. En el caso de que sea preciso construir dentro del monte algún edificio para depósito de resinas o para transformación de estos productos, deberá el rematante solicitar Real licencia al efecto, y lo hará precisamente por conducto del Sr. Ingeniero Jefe, quien elevará la instancia para su resolución al Ministerio de Fomento. Las construcciones así ejecutadas quedarán a beneficio del monte, concluido que sea el contrato.

20. Son condiciones para éste contrato todas las de la Legislación vigente que a él se contraigan, y por lo tanto lo que previenen los artículos 25 y 30 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

21. Con objeto de garantizar debidamente el contrato, evitando así contingencias que pudieren sobrevenir en el transcurso del mismo, que como se ha dicho es por cinco años, además de lo que especifica la primera de las reglamentarias precedentes y sin perjuicio de quedar subsistente cuanto indica el párrafo 2.^o de la tercera, será preciso, para tomar parte en la subasta, acompañar a la carta de pago o depósito del 10 por 100 citado una manifestación en papel de oficio, suscrita por el proponente, determinado quién sea el fiador abonado que presenta para todos los efectos de subasta, debiendo firmar el acta el fiador del propo-

nente que resulte mejor licitador, siempre que a juicio del Presidente de la subasta en el pueblo o villa en cuya jurisdicción radique el monte y de los síndicos del Ayuntamiento, sea aquél aceptable y aceptado como tal fiador abonado, cuidando aquellos de que esta facultad no se convierta en abuso que retraiga proposiciones ventajosas, en cuyo caso serían responsables de los perjuicios que a los fondos municipales se originasen por tal motivo, si se probase que la aceptación había sido infundada o caprichosa.

22. A los propios efectos en la anterior expresados, sin que expresamente así lo determine en la manifestación precitada, así como que el proponente o su fiador garantizan para todos los efectos del remate al concesionario y fiador abonado que este indique, especificándose así muy explícitamente en el acta de subasta, que deberán firmar cesionista y cesionario y los respectivos fiadores, sin cuya circunstancia no será valedera la cesión, ni tenido, por tanto, como rematante al cesionario.

23. El Ayuntamiento o entidad municipal dueña del monte fijará las condiciones económicas relativas a los plazos y forma en que ha de satisfacerse por el rematante el valor de lo subastado y las unirá a este pliego, que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Burgos 23 de julio de 1930.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Briones.

Alcaldía de La Horra.

Acordada por la Comisión municipal permanente la propuesta de transferencia de créditos dentro del presupuesto ordinario, a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales pueden formularse las reclamaciones que se estimen convenientes por todos los vecinos en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

La Horra 23 de julio de 1930.—El Alcalde, Teófilo Fiel.

Alcaldía de Gumiel del Mercado.

Formado el repartimiento del impuesto por aprovechamiento de pastos sobre los ganados vacuno, cabrío y lanar, de esta localidad, correspondiente al segundo semestre del año 1929, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del

Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pudiendo los contribuyentes examinarlo y presentar reclamaciones dentro de dicho plazo, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Gumiel del Mercado 24 de julio de 1930.—El Alcalde, Carlos G. Figueroa.

Alcaldía de Presencio.

Formado por el Ayuntamiento pleno el repartimiento municipal para el corriente año de 1930 sobre la ganadería por aprovechamientos de pastos y rastrojeras, se halla de manifiesto en Secretaría por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes interesados en el mismo y presentar las reclamaciones que crean justas, pues transcurridos dichos días no se admitirá ninguna.

Presencio 24 de julio de 1930.—El Alcalde, Benjamin Pérez.

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de julio.

Número 146....

Núm. 147. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden circular recordando a los organismos del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos la obligación que tienen de recabar y obtener de la Junta liquidadora de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil la previa autorización para adquirir el material que se cita en el segundo párrafo de la base 3.^a del Real decreto-ley de 31 de marzo de 1928.

Núm. 148. Gobierno civil. Circular haciendo pública la Real orden en que se detallan las instrucciones relativas a los fines prevenidos en el artículo 1.^o del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 del corriente, sobre obligatoriedad y comienzo del primer plazo señalado para vigencia de la tasa mínima del trigo nacional, así como de la máxima.

Núm. 149. Ministerio de Hacienda. Real orden desestimando la instancia del Presidente interino de la Diputación provincial de Soria, solicitando se exima a los pueblos de dicha provincia del pago del 20 por 100 de propios correspondiente a aprovechamientos forestales.

Núm. 150. Ministerio de la Go-

bernación. Real orden circular exigiendo el celo de los respectivos Patronatos provinciales y locales, para que den cumplimiento a los artículos 73 y 74 del Reglamento vigente relativo a la protección de animales y plantas, y que el artículo 76 del mismo Reglamento quede modificado como se indica.

—Idem. Real orden concediendo autorización para que los individuos que constituyen el Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local puedan celebrar una Asamblea en esta Corte, en los días del 20 al 25 de julio del presente año.

Núm. 151. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que las Reales órdenes que se citan no son de aplicación cuando se trate de traslados de cadáveres o restos mortales transportados en barcos nacionales o extranjeros, y hayan sido embalsamados en puerto extranjero con destino a otro puerto extranjero, aunque el barco que los transporte haga escala en algún puerto español.

Núm. 152....

Núm. 153....

Núm. 154. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que los Directores de balnearios que tengan mucha concurrencia, en los que tengan dos temporadas o consten de varios establecimientos reunidos en un solo balneario, podrán proponer a la Dirección general de Sanidad el nombramiento de Médicos auxiliares o ayudantes.

Núm. 155....

Núm. 156. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto dictando normas relativas para la enajenación válida de obras artísticas, históricas o arqueológicas.

—Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real orden disponiendo se convoquen oposiciones para proveer 15 plazas de Auxiliares mecanógrafos, más todas las vacantes que existan en la fecha que el Tribunal calificador eleve su propuesta.

Núm. 157....

Núm. 158....

Núm. 159. Ministerio de la Gobernación. Real orden abriendo concurso por el plazo de treinta días, para cubrir las Secretarías de segunda categoría que figuran en la relación que se inserta.

—Diputación provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia

civil en el mes de junio del año actual.

Núm. 160....

Núm. 161....

Núm. 162. Ministerio de la Gobernación. Real decreto aprobando la agrupación de los Ayuntamientos de La Vid de Bureba y Vileña, en esta provincia, para sostener un Secretario común.

—Idem. Real orden estableciendo las regiones que se indican para los efectos de la Restricción de Estupefacientes.

Núm. 163. Ministerio de Trabajo y Previsión. Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo.

Núm. 164. Ministerio de Trabajo y Previsión. Reglamento de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo. (Conclusión).

—Idem. Real orden disponiendo se proceda a la refundición de las actuales Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo.

Núm. 165....

Núm. 166. Ministerio de la Gobernación. Real decreto relativo a la forma de votación, por los Ayuntamientos, de los acuerdos que requieren condiciones especiales.

—Idem. Otro declarando aplicable a las Corporaciones provinciales el Real decreto de 12 de junio anterior, para que en un plazo de seis meses puedan declarar lesivas las resoluciones tomadas por las mismas desde septiembre de 1923.

Núm. 167. Ministerio de la Gobernación. Real decreto organizando todos los servicios veterinarios de este Ministerio o con dependencia de él.

Núm. 168. Ministerio de Economía Nacional. Real decreto derogando las disposiciones que se indican relativas a la clasificación de Asociaciones y Sindicatos Agrícolas.

Núm. 169....

Núm. 170. Ministerio de la Gobernación. Real decreto dictando normas relativas a la confección de estadísticas económicas por los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares, Mancomunidades y demás Corporaciones análogas.

—Diputación provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de julio del presente año.

Núm. 171:...